Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

Autoridad de Energía Eléctrica
(Querellada)

-Y-

Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica (UEPI)
(Querellante)

CASO: CA-2014-34, E-01
2018 DJRT 19

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. Trasfondo

El 17 de marzo de 2014, el señor Evans Castro Aponte, Presidente de la Unión de Empleados Profesionales Independientes de la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante UEPI, presentó un (1) *Cargo* por prácticas ilícitas de trabajo, contra la Autoridad de Energía Eléctrica. Posteriormente, el 26 de marzo de 2014, el *Cargo* fue enmendado.

Finalmente, le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) (b) (c) (d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

> "En o desde los últimos años y hasta el presente, el patrono ha instalado cámaras en áreas comunes, utilizando el subterfugio de su prerrogativa gerencial, en su asunto que es materia mandatoria de negociación. El patrono de forma arbitraria y caprichosa, amedrenta, vigila y persigue al personal de la unidad apropiada invadiendo su privacidad en todas las áreas comunes.
>
> El patrono pretende implementar dicho sistema en otras áreas sin consultarlo, ni acordarlo con la unión, si antes, ni ahora. Este sistema ha sido utilizado para reforzar acciones disciplinarias implementadas contra miembros de la unidad apropiada, utilizando las grabaciones de dichas cámaras. Estas acciones del patrono constituyen una práctica ilícita del trabajo y van contra las decisiones establecidas por jurisprudencia federal a ese respecto.

> Solicitamos de esta Honorable Junta que encuentre incurso al patrono en práctica ilícita del trabajo, ordene el cese y desista de la misma; con las sanciones, multas y penalidades correspondientes, así como cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda."

De conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes, se realizó una investigación de lo alegado en el referido cargo. Luego de finalizar la misma, la División de Investigaciones presentó su informe en el cual recomendó la desestimación del cargo. Con base en el expediente, los hallazgos de la investigación y en virtud de la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

II. Relación de Hechos

1. La Autoridad de Energía Eléctrica es una Corporación Pública y agencia gubernamental establecida en el 1941. Su misión es proveer el servicio de energía eléctrica a los clientes en la forma más eficiente, económica y confiable, en armonía con el ambiente, la salud y la seguridad. La visión es hacer todas las operaciones de la Autoridad competitivas con empresas similares a nivel mundial. La Autoridad produce, transmite y distribuye, prácticamente, toda la electricidad que se consume en Puerto Rico.

2. La Autoridad es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En la Autoridad han establecido cuatro (4) unidades apropiadas a los fines de negociar convenios colectivos con ésta. Estas son: Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE), Unión de Empleados Profesionales Independiente de la AEE y Unión de Pilotos de la AEE.

3. El 10 de abril de 2014, se recibió la posición escrita de la Autoridad de Energía Eléctrica. La misma, estuvo suscrita por la Lcda. Edna M. Ríos González, Representante Legal adscrita a la División de Asuntos Laborales de la Autoridad.
4. El 18 de julio de 2014, recibimos la posición escrita de la Unión de Empleados Profesionales Independientes de la AEE.
5. El 12 de febrero de 2018, en la etapa investigativa del presente caso, se le envió por correo electrónico y correo regular una primera carta al Sr. Evans Castro Aponte, Presidente de la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de Energía Eléctrica (UEPI), solicitándole información adicional sobre lo que se alegó en el Cargo de referencia. Se le concedió un término a vencer el 7 de marzo de 2018 para presentar la información requerida. Vencido el término, la UEPI no presentó lo solicitado, ni excusó su incumplimiento.
6. El 9 de abril de 2018, en la misma etapa de investigativa, se le envió por correo electrónico y correo regular una segunda carta al señor Castro, Presidente de la UEPI, solicitándole la misma información que se le requirió en carta del 12 de febrero de 2018 y que el investigador considera sumamente importante para concluir sus recomendaciones. Se le concedió un término a vencer el 2 de mayo de 2018 para presentar la información requerida. En esta carta, se le apercibió que si para la fecha indicada, no comparecía por escrito, se entendería como un incumplimiento adicional y podría estar recomendándose el archivo de su caso por inactividad y falta de cooperación a los procedimientos iniciados por la División de Investigaciones de esta Junta. Vencido el término, la UEPI no presentó lo solicitado, ni excusó su incumplimiento.
7. El 4 de mayo de 2018, se le envió por correo electrónico y correo regular una tercera carta al señor Castro, Presidente de la UEPI, solicitándole la misma información que se le requirió en carta del 9 de abril de 2018. Se le

concedió un término a vencer el 18 de mayo de 2018 para presentar la información requerida. En esta carta, también se le apercibió que si para la fecha indicada, no comparecía por escrito, se entendería como un incumplimiento adicional y podría estar recomendándose el archivo de su caso por inactividad y falta de cooperación a los procedimientos iniciados por la División de Investigaciones de esta Junta. Vencido el término, la UEPI tampoco presentó lo solicitado, ni excusó su incumplimiento.

III. Leyes Aplicables

1. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico

    a. Artículo 8, Sección 1, incisos (a) (b) (c) (d) y (f)

        (1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

            (a) intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de esta Ley.

            (b) Inicie, constituya, establezca, domine, intervenga, o intente iniciar, constituir, establecer, dominar o intervenir con la formación o administración de cualquier organización obrera, o contribuya a la misma con ayuda económica o de otra clase; Disponiéndose que no se prohibirá a un patrono deducir suma alguna de dinero de salario, ganancias o ingresos de un empleado para el pago de cuotas a una organización obrera cuando tal deducción sea requerida en virtud de los términos de un convenio colectivo celebrado entre el patrono y una organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en esta Ley como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera es el representante de una mayoría de sus empleados según lo provisto por el Artículo 5 (1) de esta Ley en una unidad apropiada cubierta por tal convenio.

            (c) Estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tendencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo, incluyendo un paro patronal. Disponiéndose que nada de lo aquí contenido prohíbe a un patrono hacer un convenio de afiliación total o de mantenimiento de matrícula

con cualquier organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en esta Ley como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera representa una mayoría de los empleados en una unidad apropiada con facultad para la contratación colectiva.

(d) Rehúse negociar colectivamente con el representante de una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva, sujeto a las disposiciones del Artículo 5. A los fines de la negociación colectiva, la subcontratación se considerara materia mandatoria de negociación.

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley.

2. El Convenio Colectivo de la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica (UEPI), suscrito el 13 de febrero de 2008, cuya vigencia se estableció desde el 16 de diciembre de 2007 al 13 de diciembre de 2010. El mismo continuó en vigor por virtud de su cláusula LVI.

VI. Análisis

El *Cargo* de referencia fue presentado ante este foro el 17 de marzo de 2014. Posteriormente, el 26 de marzo de 2014 fue enmendado. En síntesis, en el *Cargo* de referencia, la UEPI alega que desde los últimos años y hasta el presente, el patrono ha instalado cámaras en áreas comunes, utilizando el subterfugio de su prerrogativa gerencial, en su asunto que es materia obligada de negociación. Que el patrono, de forma arbitraria y caprichosa, amedrenta, vigila y persigue al personal de la unidad apropiada invadiendo su privacidad en todas las áreas comunes.

De igual forma, la unión alegó, que el patrono pretende implementar dicho sistema en otras áreas, sin consultarlo, ni acordarlo con ellos. Que este sistema, ha sido utilizado para reforzar acciones disciplinarias implementadas contra

miembros de la unidad apropiada utilizando las grabaciones de dichas cámaras para esos fines. La unión afirma, que éstas acciones del patrono, constituyen una práctica ilícita del trabajo y van en contra de las decisiones establecidas por jurisprudencia federal a ese respecto.

Durante el proceso investigativo, ambas partes cumplieron con el requisito inicial de presentar la posición escrita que les fue solicitada. Una vez recibidas y analizadas las mismas, se comenzó un proceso de solicitud de información adicional a las partes y/o solicitud de aclaración de dudas sobre los hechos. En este caso, la unión presentó su posición escrita, sin embargo, no cumplió con el requerimiento adicional de información, la cual es de vital importancia para poder completar el proceso de investigación. La información que se le solicitó a la unión en tres (3) ocasiones, y no fue entregada, fue la siguiente:

1. Mencione los lugares exactos donde se han instalado las cámaras de seguridad. Favor de ser detallado.

2. Mencione ejemplo o ejemplos de casos en donde el patrono haya utilizado como referencia grabaciones o fotos de la cámara de seguridad para amonestar o disciplinar a un empleado.

3. Mencione que artículo o artículos del convenio colectivo hace obligatorio que el patrono negocie la instalación de cámaras de seguridad.

Como mencionamos anteriormente, la unión querellante no presentó la información solicitada. Es claro, que la unión como parte interesada en el presente caso, debe velar por el seguimiento y cumplimiento de los requerimientos investigativos. En el caso, la UEPI, como parte interesada en el caso, no respondió a las múltiples gestiones realizadas por la División de Investigaciones de esta Junta para completar el trámite investigativo y realizar las recomendaciones correspondientes en el presente caso. Como dijimos anteriormente, fueron tres ocasiones los intentos realizados para obtener la información necesaria; el 12 de febrero de 2018, el 9 de abril de 2018 y el 4 de mayo de 2018 y no respondieron a los requerimientos realizados.

Sin embargo, con la poca información recopilada en el expediente del caso de referencia, la unión querellante no pudo probar con algún caso en específico,

como alega en el Cargo, que el patrono haya incurrido o al presente esté incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a), (b), (c), (d) y (f) de la ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En este caso, la UEPI no pudo demostrar los lugares exactos donde se han instalado las cámaras de seguridad, tampoco pudo presentar evidencia sustentable, ningún acto de persecución, intimidación, vigilancia o alguna acción disciplinaria contra empleados afiliados a la UEPI en el que la Autoridad haya utilizado como referencia alguna toma o grabación de las cámaras de seguridad para su despido o amonestación. Tampoco respondió a nuestro requerimiento sobre qué, o cuál artículos del convenio colectivo hace obligatorio que el patrono negocie la instalación de cámaras de seguridad.

Por tanto, no se configuran los elementos constitutivos para determinar que el patrono de forma arbitraria y caprichosa amedrenta, vigila y persigue al personal de la unidad apropiada invadiendo su privacidad en todas las áreas comunes. Tampoco, se pudo demostrar que las acciones del patrono constituyen prácticas ilícitas de trabajo.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe por falta de méritos, ante los procedimientos iniciados por esta Junta.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de julio de 2018.

Firmado

Lcda. Norma W. Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcda. Edna M. Ríos González
   Representante Legal de la AEE
   Apartado 13985
   Santurce, P.R. 00908-3985

   correo electrónico: e-rios@aeepr.com

2. Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
   Representante Legal de la UEPI
   Apartado 13563, Santurce Station
   Santurce Puerto Rico 00908

   correo electrónico: uepi_union@yahoo.com

En San Juan, Puerto Rico, a ___6__ de julio de 2018.

Firmado

_____

Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta